

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular

2023 - 00216 - 00

María Rosa Tarapuez Ascuntar y otros Vs.

Nación - Presidencia de la República y otros

ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala sobre la admisión de la acción popular que instauraron los señores ***María Rosa Tarapuez Ascuntar, Graciela Esperanza Cánchala, María Esperanza Cadena Tapia, José María Riascos Guerra, Sonia Ruby Guerrero Ramírez, María Belén Espinosa Rosero, Enriqueta Amelia Paredes Benavides, Socorro Stela Moran Tapia, Bleidy Muñoz Morán***, en contra de la ***Presidencia de la República - Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Ministerio de Vivienda - Ministerio de Medio Ambiente - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía - Departamento del Putumayo - Municipio de Sibundoy***.

Solicitaron los accionantes, se ordene a los accionados que a partir de la notificación del fallo se adopten medidas eficaces para la protección de los derechos colectivos que consideran transgredidos y que en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, que se articulen y en el marco de sus competencias dispongan los recursos financieros, técnicos y administrativos a fin de ejecutar proyectos para la zona afectada del municipio de Sibundoy - Putumayo como el inmediato planteamiento de un plan maestro de acueducto y alcantarillado para el municipio, la zona afectada, y para todo el municipio de Sibundoy.

Adicionalmente, deprecaron se ordene construir muros de contención que aseguren la estabilidad del terreno, se realicen las obras civiles que sean necesarias para la impermeabilización del terreno, manejo de aguas subterráneas, drenaje de zanjas, trincheras filtrantes, drenes horizontales, se reconstruyan las viviendas afectadas, y lo

que sea necesario para mitigar los riesgos a los que se refiere la acción.

Previo a resolver sobre la admisión, es del caso emitir pronunciamiento sobre la solicitud especial que la parte actora formuló en su demanda de acción popular, a través de la cual requirió:

"(...) Conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sibundoy, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la acción popular, adelante un censo de damnificados en el Corregimiento El Carmen.

Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sibundoy, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la acción popular, disponga las medidas administrativas, financieras y presupuestales que sean necesarias, para salvaguardar la vida y si llega a ser necesaria la inmediata evacuación de las familias que se encuentren habitando viviendas en situación de riesgo inminente de colapso, brindando para tal efecto los auxilios, subsidios y beneficios a damnificados, conforme a la política pública de atención de desastres o en su defecto tome las medidas para evitar la reubicación. (...)".

En relación con la medida provisional que se solicitó por la parte actora, el Despacho considera:

Para decretar medidas cautelares, en términos generales la doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos tales como (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Verificada la concurrencia de los dos primeros requisitos, corresponde a la Corporación realizar el test de

proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es viable, o no.

Es necesario destacar, que el segundo requisito es lo que pone en marcha la aplicación de las medidas cautelares, pues la finalidad de ellas es evitar un peligro que para los derechos de las personas puede suponer la existencia misma de un proceso, con su lentitud propia e inevitable.

Las medidas cautelares en relación con la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que otorga al Juez constitucional la facultad para que, de oficio o a petición de parte adopte las *"medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

El artículo 25 de la referida Ley 472, otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales así:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

En relación con el caso al que se refiere la solicitud, observa la Sala que con los hechos a los que se alude en el escrito de la demanda, las pretensiones consignadas y las pruebas allegadas no es posible evidenciar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos por cuya protección se reclama, por lo cual se hace necesario ponderar con otros a los que se alude en el libelo, para determinar la necesidad inmediata, o la urgencia de

adoptar una medida provisional hasta tanto se profiera el fallo.

Además, si bien existe entre el material probatorio un informe técnico 794 que emitió la *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*, y en su texto se evidencia que en la zona afectada existe un movimiento de masa activo, este se emitió el 8 de agosto de 2022, lo cual no permite tener certeza sobre el estado actual de la zona que la parte actora manifiesta está en riesgo, por lo cual estima la Sala que no es posible acceder a la medida provisional que deprecian los accionantes, por lo menos mientras no se demuestre el estado de riesgo actual en la zona a la que se refiere la parte accionante.

Por otra parte, verificada la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión,

DISPONE

PRIMERO. - **AVOCAR** conocimiento, y **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio de la acción popular, instauraron los señores **María Rosa Tarapuez Ascuntar, Graciela Esperanza Cánchala, María Esperanza Cadena Tapia, José María Riascos Guerra, Sonia Ruby Guerrero Ramírez, María Belén Espinosa Rosero, Enriqueta Amelia Paredes Benavides, Socorro Stela Moran Tapia, Bleidy Muñoz Morán**, en contra de la **Presidencia de la Republica - Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Ministerio de Vivienda - Ministerio de Medio Ambiente. - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la amazonia - Corpoamazonia. - Departamento del Putumayo. - Municipio de Sibundoy.** Por esta razón, se dispone:

1. Notifíquese este auto a los accionantes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, quienes podrán consultarlo en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co, **Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2023.**

De igual forma, por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica que los actores hicieron conocer para efectos de notificación: : ramacum@gmail.com ; : abg.juandelgado@gmail.com

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a las entidades accionadas: **Presidencia de la República - Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Ministerio de Vivienda - Ministerio de Medio Ambiente - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía - Departamento del Putumayo**, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los buzones de correos electrónicos, creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 197, 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011.

Se presumirá que cada destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepte acuse de recibo, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Por Secretaría se dejarán los registros correspondientes en el expediente.

3. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4. Las entidades accionadas, el señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado contarán con un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico (artículos 172 e inciso 4 del 199 de la Ley 1437 del 2011).

5. Advertir a las entidades accionadas que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

Las entidades demandadas deberán indicar, en la contestación de la demanda, su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6. Comunicar a los miembros de la comunidad a través de la página WEB del *Tribunal Administrativo de Nariño*. Así mismo, se informará a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

7. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (artículo 27 Ley 472 de 1998), en la que se considera la posibilidad de proteger los derechos e intereses colectivos, se insta a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de que su apoderado y/o representante legal, se presente a la aludida diligencia con fórmulas de arreglo que permitan la protección de los derechos que se consideran conculcados.

SEGUNDO. - **NEGAR** la medida provisional solicitada por los accionantes, conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Acción Popular
2023 - 00216 - 00
María Rosa Tarapuez Ascuntar y otros Vs.
Nación - Presidencia de la Republica y otros